



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/048/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Notificador adscrito al departamento de notificación y ejecución fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas, Nayarit.

Acto impugnado: Oficio de Mandamiento de Ejecución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintuno y Requerimiento de pago de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiocho de abril dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/048/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** en contra del **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Notificador adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal**, ambos de la **Secretaría de**

Administración y Finanzas del estado de Nayarit se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promueve demanda de Juicio Contencioso Administrativo por la declaratoria de nulidad e invalidez del Mandamiento de Ejecución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinituno y Requerimiento de Pago de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, estableciendo como fecha para la audiencia correspondiente el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós; y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda.

TERCERO. Contestación de demanda. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado ***** en representación de Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Notificador adscrito al departamento de notificación y ejecución fiscal, ambos de la Secretaria de Administración y Finanzas del estado de Nayarit, dando contestación a la demanda promovida en su contra.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo diferimiento de la audiencia de Ley, con fecha veintidós de marzo dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor especificándose que la parte demandada no presentó ninguna prueba; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que

no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; la autoridad al responder su demanda, manifestó que se actualiza la fracción IX del artículo 224, con el artículo 109, fracción I¹, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se debe proceder al sobreseimiento. En su interpretación, la autoridad demandada considera que se trata de un procedimiento administrativo

¹ Artículo 224.- El juicio ante el tribunal es improcedente:

[...]

Fracción IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 109. Procede el Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

Fracción I. Las Resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

y no de un acto, como lo es en la especie, e interpreta que al darse la causal de sobreseimiento derivado del análisis a los artículos antes mencionados, impide ingresar al estudio de los conceptos de violación planteados por la parte actora, pues el sentido del fallo no solo veda la posibilidad de realizarlo sino que la consecuencia final es la de poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo;

En ese sentido, respecto al primer acto impugnado de oficio se advierte una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225 fracción II en relación con las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 224 fracciones IV y IX en relación con el artículo 123 fracción IX, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

***“Artículo 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:*

[...]

Fracción IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

***Artículo 224.-** El Juicio ante el tribunal es improcedente:*

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor

[...]

IX. en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

***Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

En lo que interesa, de los preceptos transcritos se puede advertir que, como presupuesto básico para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, lo es la afectación del interés jurídico, pues si al desarrollar



los conceptos de impugnación relativos a los actos impagados, no expresan, de qué forma o en qué sentido lesionan la esfera jurídica del actor, no existe una legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad, siendo los conceptos de impugnación, además, un requisito indispensable que debe contener la demanda, sin embargo para el caso en estudio, se omitió hacer mención sobre el primer acto de impugnación. Así también cabe señalar que corresponde al actor acreditar de forma fehaciente que el acto impugnado vulnera en su perjuicio, un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le cause un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el estudio de la demanda en el presente juicio Contencioso Administrativo resulta improcedente.

Es imperante señalar, que la parte actora hace valer en sus conceptos de impugnación, argumentos que solo combaten el segundo acto reclamado y deja de controvertir con argumentos lo que sustentaría el primero consistente en el Mandamiento de ejecución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinituno, lo que genera que se califiquen de inoperantes los conceptos de impugnación aducidos y dirigidos por no combatir con los argumentos propios, para el primer acto de impugnación, pues para que proceda el estudio de los mismos, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis aislada XXVI.5o de la décima época, en materia común administrativa, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1359, libro XXIII, tomo 2, julio de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia,

que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir.”

Bajo este contexto es dable considerar que el interés jurídico debe ser entendido siempre bajo dos elementos: a) la prueba y, b) la afectación; los cuales deben coexistir para cumplir con el presupuesto de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de uno de los referidos elementos -prueba y afectación-, se actualiza la causal de improcedencia en el presente juicio, por lo que **es conducente declarar el sobreseimiento respecto del primero de los actos impugnados, esto es, respecto del Mandamiento de Ejecución** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinituno.

Por otra parte, el actor también impugnó el Requerimiento de Pago realizado por el notificador-ejecutor, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós y sobre este acto impugnado, en la especie **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que se encuentra al corriente de las obligaciones fiscales, tanto federales como estatales y municipales; que el cuatro de enero de dos mil veintidós se encontraba en su domicilio particular cuando arribó el Notificador adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, para entregarle un Mandamiento de Ejecución y un Requerimiento de Pago, de este último, el notificador manifestó que dicho documento consistía en el segundo requerimiento, por lo que se debían agregar gastos de ejecución, sin embargo no existe medio de prueba documental que acredite dicho señalamiento por el notificador. Así también manifiesta el actor, que el requerimiento que le fue entregado, fechado con cuatro de enero de dos mil veintidós, no está debidamente firmado por el notificador que realizó la diligencia, faltando a un requisito de forma señalado por la legislación.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como segundo acto impugnado el requerimiento de pago de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, de los cuales el primero de ellos **resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a que resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

El primer concepto de impugnación contiene las manifestaciones y argumentos que el actor estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Dicho concepto de impugnación señala esencialmente, que la notificación del acto impugnado realizada en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós resulta ilegal y procede que se declare su invalidez, por haber sido emitida sin apearse a lo establecido por la normatividad administrativa a la que debió sujetarse, ya que el requerimiento de pago combatido no se encuentra apegado a derecho, toda vez que debió hacerse constar la debida identificación y firma del notificador-ejecutor, para la práctica de la diligencia o acto de molestia de la que derivó el requerimiento de pago.

Como se plasmó en el acápite anterior, **resulta fundado y suficiente** el concepto de impugnación manifestado por la parte actora, para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado, esto es así porque en efecto, tal como lo describe la parte actora, los artículos: 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, establecen claramente, que la omisión de requisitos formales que legalmente deben revestir los actos es una causa de invalidez; pues al respecto establecen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

“Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 231.- *Serán Causas de invalidez de los actos impugnados:*

[...]

II.- *La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos.*

De los preceptos jurídicos reproducidos, se desprende lo siguiente:

- Que para que los actos de administración adquieran plena validez jurídica. Las autoridades deben cumplir con cuatro supuestos: que se contengan en mandamiento escrito; que sean emitidos por autoridad competente, por lo que, para ello se debe contar con la firma de la autoridad que lo emite; que se encuentren debidamente fundados y que estén correctamente motivados.
- Que la omisión de un requisito formal, como lo es en el caso de estudio, la falta de firma de la autoridad que emite el acto administrativo, se considera una causal de invalidez del acto impugnado.

Los actos de autoridad deben constar por escrito, de tal forma que el destinatario pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se cuenta debidamente fundada y motivada, por lo que además debe tenerse en cuenta que las atribuciones que la ley le

otorga a la autoridad, no se materializan sino hasta que se hallan por escrito, por lo que se entiende que dicho escrito deberá aparecer firmado, pues sólo así estará asegurada su autenticidad.

Si bien es cierto, el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente, que además funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por “firma” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “nombre y apellido, o título” de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. A su vez la palabra “firmar” se define como dar firmeza y seguridad a una cosa.

En ese orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de un acto escrito de la autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, en la forma en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza al acto, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Por ello la firma, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo, en otras palabras es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido con las consecuencias inherentes al propio acto emitido, además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido del mandamiento y es responsable de la misma.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia, en materia común aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 133-138, Sexta Parte, página 281 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, séptima Época, registro digital 251598, de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. **Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa,** pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, **es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado** de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de

que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Así como también resulta aplicable, por analogía, la tesis IV.2o.A.27 A, en materia administrativa, aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XV, febrero de 2002, página 884 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 251598, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD, JUICIO DE. LOS FORMATOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SIN LA FIRMA DEL EJECUTOR Y SIN LLENAR EL ESPACIO RELATIVO AL “ACTA DE REQUERIMIENTO”, ASÍ COMO EL CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉL, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN ÉL. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 137, 202, fracciones I y XI, y 209 bis, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio hecho por la autoridad exactora en el cual aparece la leyenda “requerimiento pago/embargo”, aunado a diversos formatos del Servicio de Administración Tributaria en los cuales constan los datos del contribuyente, número de crédito y del documento determinado, el importe y las fechas de notificaciones y corte, resultan insuficientes para comprobar la existencia del acto administrativo controvertido a través del juicio de nulidad. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 137 del código tributario federal, el citatorio no constituye una notificación de los actos administrativos impugnados, sino un acto previo a la misma, que tiene como fin requerir la espera del interesado para el día siguiente; por otra parte, tampoco comprueban la existencia preindicada, los formatos del Servicio de Administración Tributaria sobre diligencia de requerimiento de pago, dado que el acto que lo autentica es el requerimiento de pago por parte del ejecutor, y si en el apartado relativo quedó el espacio sin llenar y no obra su firma, no se materializó el acto administrativo señalado, por lo que en términos del artículo 42, último párrafo, no puede considerarse que inició y, por ende, que exista jurídicamente; razón por la que

igualmente devienen inexistentes las resoluciones impugnadas mediante el juicio de nulidad.”

En consecuencia, al no verse materializado el acto administrativo por la falta de firma autógrafa de la autoridad que llevo a cabo el acto administrativo, con fundamento en el artículo 231, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, resulta legalmente procedente declara la invalidez lisa y llana del Requerimiento de Pago de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **ésta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto del acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinituno, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, en relación al Requerimiento de Pago de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la invalidez lisa y llana del requerimiento de pago**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.



CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de los **Magistrados** que la integran, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de oficio del mandamiento de ejecución.